



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00846-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, contra el numeral tercero de la providencia del pasado 30 de junio de 2021 mediante el cual se dispuso que el extremo pasivo procediera a cancelar el costo de las experticias ante el Instituto Nacional de Medicina legal (193 expediente físico).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión del Despacho, debido a que de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P. quien debe sufragar los gastos correspondientes al dictamen es la parte demandante comoquiera que es la interesada en que se efectúe uno nuevo en razón a la objeción a la prueba pericial practicada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, la recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 364 del C.G.P., que dispone:

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.
(...)

Descendiendo al caso en concreto advierte el despacho que los costos de la experticia que adelantará el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obedecen a la solicitud elevada por la parte demandante dentro de la oportunidad para controvertir el dictamen pericial allegado por la parte ejecutada; y conforme las previsiones de artículo 228 ibídem, solicitó una nueva pericia por intermedio de tal entidad (folio 177).

Atendiendo lo anterior, mediante auto de 9 de febrero de 2021 (folio 184) se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin que informará el costo del dictamen y el objetivo principal del examen grafológico requerido.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente debido a que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 364 del Estatuto Procesal Vigente, quien está llamado a sufragar las expensas del nuevo dictamen pericial que se adelantará por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es la parte ejecutante al ser la parte solicitante de éste.

Puestas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos resulta procedente reponer el numeral tercero del auto atacado y en su lugar ordenar que la parte ejecutante proceda a cancelar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses las expensas respectivas indicadas en el numeral primero del proveído del 30 de junio de 2021

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto del 30 de junio de 2021 (folio 193) por las razones expuestas. .

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a cancelar las expensas correspondientes al costo de la experticia ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral primero del auto de 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0884cf07436f9552c24474dddad03afd58a480429f7a804bae1efb3c21ec993

Documento generado en 08/10/2021 10:03:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00016-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 22 de julio de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas obrante a folio 62 (expediente físico).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la parte recurrente que la liquidación de costas efectuada por el despacho no tuvo en cuenta que el valor del envío del oficio 0868 por la suma de \$11.500 Mcte y el costo de expedición del certificado de existencia y representación legal el cual asciende al valor del \$6.100 Mcte; los cuales se encontraban debidamente comprobadas dentro del plenario.

Aunado a lo anterior indica que mediante memorial del 16 de octubre de 2020 se allegó constancia de notificación conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, por lo cual junto con el recurso adosa al plenario constancia de pago de dicha notificación para que sea tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, la recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso en estudio, lo pertinente es traer a colación lo dispuesto en el artículo 366 de código General del Proceso, que en su parte pertinente dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.

del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que la liquidación efectuada por la secretaría (fl.62 C.1) no incluyó el valor de \$11.500 Mcte, por concepto de envío del oficio 0868 al pagador Consultoría en Gestión de Riesgos Suramericana S.A.S., suma que se encuentra acreditada mediante el certificado de entrega obrante a folio (20 C.2); igualmente no se tuvo en cuenta en dicha oportunidad recibo por suma de \$6.100 Mcte, visible a folio 40 (c.2) en razón a la expedición del certificado de existencia y representación legal de Consultoría en Gestión de Riesgos Suramericana S.A.S.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del art. 366 *ibídem* se deberá incluir los valores por concepto de envío del oficio 0868 y por la expedición del certificado ya indicado, sin embargo al no haberse acreditado en debida forma el costo del envío de la notificación por correo electrónico allegado el 16 de octubre de 2020 comoquiera que al momento de efectuarse la liquidación dicho comprobante de pago no hacía parte del plenario éste no será incluido en la liquidación de costas al no cumplirse con lo previsto en la norma ya referida

En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del ya señalado artículo 366 del Estatuto Procesal Vigente, el despacho proceda a rehacer la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$ 166.424,00	60
Envío por correo certificado	\$ 61.500,00	20v, 21v, 37, 39 y 20 (2)
Otro	\$ 6.100,00	40(2)
TOTAL	\$ 234.024,00	

Puestas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos resulta procedente revocar el auto atacado y en su lugar aprobar la liquidación de costas efectuada por el despacho, razón por la cual, el Juzgado

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de julio de 2021 (folio 67) por las razones expuestas. .

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría obrante a fl. 62 (c.1)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por el despacho por la suma de \$234.024 Mcte.

CUARTO: Por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad, por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**194aad16482eef1b661861fc78112cb895efa4b700e0e6c0a0fac63
1a92620be**

Documento generado en 08/10/2021 10:04:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00188-00.

Comoquiera que no fue posible realizar la audiencia programada para el pasado 23 de septiembre, se dispone su reprogramación para el próximo **17 de febrero de 2022 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento jueves 17 de febrero de 2022 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWMwOTBiZWQtYjdkMi00MWIwLWE0NGYtZDIIZTY3YzY1ODhj%40threa.d.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de garantizar que se de inicio de forma puntual a la audiencia, en enlace de ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0317bdb05dc821b19d1d5ff157fb41dc4095e700a2809ef465ec1ecbaf709081

Documento generado en 08/10/2021 10:04:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00172-00.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido respuesta de parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, y en vista de la solicitud que con anterioridad hiciera la apoderada judicial del demandante, secretaría proceda a elaborar físicamente el despacho comisorio, y entréguese el mismo, con los insertos necesarios para identificar el inmueble, a la mencionada profesional a efectos de que la misma lo radique y tramite directamente.

La profesional, o quien aquella autorice, deberá acudir a la secretaría del despacho a retirar el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01126-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios. 22 a 48 correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la constancia titulada *Acuse de recibo certificado – Certificación de Entrega, Contenido & Hora*, expedida por Certimail no se desprende el acuse de recibido ni que la aquí convocada haya tenido acceso al mensaje de datos; pues téngase en cuenta que en el estado del mensaje, no se da cuenta de dicha situación, a lo que se suma que el aparte destinado a certificar si existió o no apertura del mismo, se dejó sin diligenciar.

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido del mensaje o se desprenda la fecha en que la ejecutada tuvo acceso al mensaje de datos, y coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02139-00.

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por SURA EPS, obrante a folio 78, mediante la que informa que la dirección registrada por el señor Fernando Rodríguez Rodríguez es **GUATABITA FINCA SAN RAFAEL**, correo electrónico RODRIGUEZFERNANDO7980@GMAIL.CO, teléfono **2368990** y **3202581195**

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00810-00.

En atención a la manifestación del liquidador designado se le pone en conocimiento que mediante 12 de marzo de 2020, el cual le fue notificado por estado el 13 de marzo de 2020, se tuvo por cumplido el requisito de inscripción de la publicación por la cual se convocaba a los acreedores.

De igual forma en dicha providencia, se requirió al auxiliar de justicia para que, entre otras cosas, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído del 26 de abril de 2019; carga que no ha sido satisfecha por el liquidador designado por lo cual, en el numeral segundo del auto de 20 de mayo del año en curso se requirió nuevamente para tal fin. En consecuencia el despacho dispone:

Requerir por **segunda vez** al liquidador designado Jairo Alfonso Chinchilla Orozco, para que, en el término de **veinte (20) días**, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 20 de mayo de 2021² y allegue la actualización del inventario del patrimonio (activos y pasivos) atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero del proveído del 26 de mayo de 2019 (fl.131). Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.

² Notificado en estado n.º 40 del 21 de mayo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00060-00.

Verificada la documentación remitida con el fin de acreditar la notificación del extremo demandado, advierte el despacho la imposibilidad de avalarlos, toda vez que la constancia titulada *Acuse de recibo certificado – Certificación de Entrega, Contenido & Hora*, expedida por Certimail no se desprende el acuse de recibido ni que la aquí convocada haya tenido acceso al mensaje de datos; pues téngase en cuenta que en el estado del mensaje, no se da cuenta de dicha situación, a lo que se suma que el aparte destinado a certificar si existió o no apertura del mismo, se dejó sin diligenciar.

Además de lo anterior, ha de tener en cuenta el actor, que las notificaciones que se realicen a personas jurídicas deberán remitirse al correo electrónico que para el efecto aparezca registrado en el certificado de existencia y representación de la respectiva entidad, y solo en caso de que este no resulte efectivo, se podrá agotar la notificación en un lugar distinto.

Así las cosas, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa de correo certificado que cuente con autorización del Mintic², y que dé cuenta del acuse de recibido del mensaje o se desprenda la fecha en que la ejecutada tuvo acceso al mensaje de datos, y coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.

² <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

pp

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00691-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, obrante a fl. 114 de la presente encuadernación, al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 513.885,20 Mcte).**

2. Previo a proveer sobre la solicitud de terminación, se requiere al memorialista para que remita la misma desde la dirección electrónica informada en el escrito de demanda o de la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en el memorial allegado, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.

² **REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01241-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que informe el trámite dado al oficio 3404 de 12 de septiembre de 2019; aunado lo anterior deberá informar el nombre, identificación y lugar de notificación (física y electrónica) de la persona encargada de atender la orden contenida en la comunicación referida, ello so pena hacerse acreedor de las sanciones de que trata el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. Para mayor ilustración la aparte interesada deberá anexar copia completa del comprobante de entrega del oficio, pues la remitida electrónicamente y que obra a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares se encuentra incompleta.

Teniendo en cuenta que los oficios remitidos por la secretaría del despacho han resultado infructuosos, y en vista de que la materialización de la medida cautelar es de interés de la parte demandante, **secretaría elabore el oficio y entregue el mismo físicamente** al extremo demandante, para que este lo tramite ante las oficinas de la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01613-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Póngase en conocimiento de la parte interesada y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales visibles a folios 80 a 82 y 90 a 110, correspondientes a las siguientes respuestas por parte de Compañía de Seguros Positiva, Tigo, Datacrédito Experian, Claro y la Dian.

Teniendo en cuenta que las mencionadas comunicaciones contienen información personal del demandado, el extremo actor, a efectos de agostar la notificación de aquel, podrá acercarse al Despacho a efectos de obtener copia de dicha información.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00226-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, para actuar en nombre de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 27 (C.1).

En consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado a la abogada Janier Milena Velandia Pineda.}

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00753-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los avisos remitidos a los acreedores y conyugue de la deudora Diana María Vinasco Correa, obrantes a folios 192 a 200, como quiera que de las documentales adosadas al plenario no se desprende el acuse de recibido por parte de las personas destinatarias.

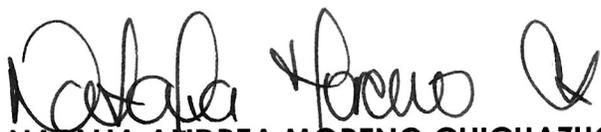
En consecuencia, se requiere a la memorialista para que proceda a remitir los avisos de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.; en caso de enviarse a las direcciones de correo electrónico deberá realizarse por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta de la existencia del acuse de recibido correspondiente y coteje los documentos que llegare anexarse.

Téngase en cuenta que en la comunicación remitida deberá indicar la dirección física y electrónica del despacho judicial².

2. Póngase en conocimiento del deudor Andrés Davis Pachón Hernández la cuenta de cobro por concepto de honorarios provisionales a favor del liquidador designado, obrante a folio 202 a 203 (expediente físico)

3. Previo a proveer sobre el inventario y avalúos, se requiere al liquidador designado, para que de escrito cumplimiento a lo ordenado 2 del auto de 24 de agosto de 2018 (fl.35) notificando por aviso a la totalidad de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.

² Carrera 10 # 19- 65 piso 5 Ed. Camacol; cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-001481-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Atendiendo la solicitud que antecede **por Secretaría** oficiase a la Caja de Compensación Familiar Compensar, a fin de que informe los datos de la empresa o entidad que realiza los aportes de Wilson Páez Pinzón, identificado con c.c. 80.135.105.

2. Por otra parte, se requiere a la apoderada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00424-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la imposibilidad de atender lo dispuesto en el numeral 1.º del auto del pasado 17 de agosto, toda vez que al realizar el envío a la dirección de correo electrónico que TV Ideas SAS reporta en el registro mercantil² el correo es devuelto al no poderse entregar el mensaje, se hace necesario que la parte interesada retire el oficio y lo tramite directamente.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.

² depositarios@tvideas.co



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01111-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En virtud de la sustitución del poder realizada por la apoderada de la parte demandante, vista a folios 33 y 34, remitida vía correo electrónico el pasado 24 de agosto², RECONOCER personería a MICHAEL ALEXÁNDER CORTÉS VELÁSQUEZ como abogado sustituto de CAROLINA CARVAJAL ACOSTA, en los mismos términos y para los fines del poder inicialmente conferido. El apoderado sustituto proceda a informar sus datos de notificación.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

3. Finalmente, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago al ejecutado. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.

² Correo recibido a las 9:19.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00159-00.

No aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Janier Milena Velandia Pineda, a quien le fue reconocida personería en el presente asunto, como apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Integral de Servicios para la Fuerza Pública y Pensionados del Estado, toda vez que la comunicación remitida al Juzgado, no se acompañó de aquella que, a su poderdante, remitió en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01105-00.

No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Wilmer David Ramírez Pérez, a quien le fue reconocida personería en el presente asunto, como apoderado judicial de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-, toda vez que la comunicación remitida al Juzgado, no se acompañó de aquella que, a su poderdante, remitió en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00130-00.

No dar trámite a la cesión de crédito que antecede, toda vez que mediante auto de 16 de octubre de 2019, se autorizó el retiro de la demanda atendiendo lo solicitado por el extremo demandante, decisión que se encuentra ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00784-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En virtud de la sustitución del poder realizada por el apoderado de la parte demandante, vista a folios 83-84, remitida vía correo electrónico el pasado 30 de agosto², RECONOCER personería a VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA como abogada sustituta de BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ, en los mismos términos y para los fines del poder inicialmente conferido. La apoderada sustituta proceda a informar sus datos de notificación.

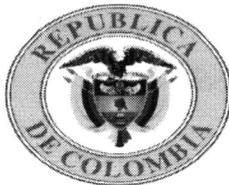
2. Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.

² Correo recibido a las 8:02.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-08466-2019-02073-00.

Vista la comunicación remitida por la apoderada judicial de la parte demandante (f. 30), por medio de la cual solicita se dé por terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, toda vez que los demandados hicieron entrega del inmueble y, cancelaron las sumas adeudadas, se le pone de presente que, deberá adecuar su pedimento a lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que la disposición normativa que regula el presente asunto, no contempla la posibilidad de decretar la terminación del proceso bajo ningún evento.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-00442-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias que dan cuenta de la remisión de la comunicación necesaria para que se surta la notificación personal, adelantadas en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso (ff. 78 vto a 80), con resultado positivo.

2. En virtud de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que Banco de Bogotá, a través de su representante legal, radicó memorial en el que otorga poder a ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, se tiene por revocado el mandato que había sido conferido a VIVIANA PATRICIA LUNA REVOLLO.

3. En consecuencia, se reconoce personería Ana Yoleima Gamboa Torres, como apoderado de la parte demandante. La abogada proceda a suministrar sus datos de notificación.

4. Por otra parte, se requiere a la apoderada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02050-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (f. 64 c-2) y, toda vez que ni Banco Davivienda ni Banco de Occidente han remitido comunicación alguna informando el acatamiento de la medida cautelar que les fue comunicada, **por Secretaría** requiéraseles para que procedan a informar el trámite impartido a los oficios 1321 y 1320, respectivamente. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez (numeral 3.º, artículo 44 Código General del Proceso).

A las comunicaciones adjúntese copia de los respectivos oficios, así como del auto de 20 de enero de 2020 (f. 3 c-2). Procédase de conformidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

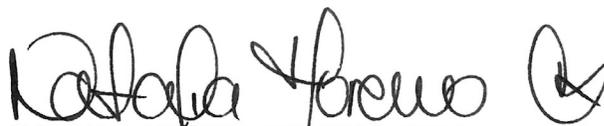
Rad. 11001-40-03-084-2017-00954-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, el abogado Carlos Alfredo Martínez Álvarez, aceptó su designación como curador *ad litem* para representar los intereses de los demandados.
2. Toda vez que, mediante auto de 12 de marzo de 2020 (f. 63), por medio del cual se abrió a pruebas el asunto, únicamente se decretaron como tales las documentales que obran en el expediente, no se hace necesario convocar a audiencia, razón por la cual, la decisión habrá de adoptarse por escrito.

Así las cosas, en firme el presente proveído, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01969p-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos los trámites de notificación que la parte demandante adelantó, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, respecto del demandado Benjamín Antonio Díaz Barreto, con resultado negativo (f. 136 vto).

2. No aceptar los trámites de notificación de los demandados Emigdio Rocha Batista, Carlos Arturo Arroyave Salas y Ana María Goenaga Mendoza, toda vez que, además de que no se remitió copia cotejada del mandamiento de pago, las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, únicamente dan cuenta de la entrega del mensaje, sin que ello supla el acuse de recibo.

3. Agréguese a los autos el acuerdo de transacción suscrito por Carlos Arturo Arroyave Salas, Emigdio Rocha Batista y Carlos Mauricio Martínez Rodríguez (ff. 150-152).

4. Si bien en el referido documento se dice que los allí firmantes conocen la existencia de este proceso, y el contenido "(...) del mandamiento de pago de fecha 5 de [n]oviembre de 2019 (...)", no es posible dar aplicación a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Lo anterior, de atender que, la fecha del mandamiento de pago es 6 de diciembre de 2019 y no la que los demandados dijeron conocer.

5. Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de suspensión, es necesario que la misma se adecúe a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que según lo señala la referida disposición la suspensión se decretará "Cuando la partes la pidan de común acuerdo (...)".

Así las cosas, la solicitud de suspensión deberá estar suscrita por la totalidad de las partes en litigio, incluyendo a Ana María Goenaga Mendoza.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02088-00.

Una vez revisado los documentos adjuntos a la contestación presentada por el demandado Alexander Lizcano Suarez (folios 48 a 52), advierte el despacho que se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento en mora (folio 42 a 43) y comoquiera que dentro del escrito de demanda no se indicó que la parte convocada adeudara sumas de dinero por conceptos diferentes; se encuentra acreditado el requisito consagrado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, para que sea oído dentro del proceso, y en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Estatuto Procesal Vigente, el despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el numeral segundo auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se señaló que no era posible oír en el proceso al demandado Alexander Lizcano Suarez y lo requirió para que en el término de 15 días acreditará en debida forma el pago de las sumas adeudadas

2. De las excepciones formuladas oportunamente por la parte demandada, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante. (Inc. 7 art. 391 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos al correo electrónico remitido el 25 de noviembre de 2011 8:45 (folios 45 a 52 expediente físico), en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

3. Requerir al demandado Alexander Lizcano Suarez para que informe bajo qué conceptos ha constituido depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

De igual forma deberá acreditar que ha continuado pagando los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda hasta la fecha de la presente providencia, so pena de dejar de ser oído dentro del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00153-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. A pesar de que el extremo demandante dio cumplimiento a lo solicitado en auto del pasado 27 de julio, y procedió a informar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del encartado, lo cierto es que, revisados los trámites de notificación para el Despacho no le es posible impartirle aprobación.

Lo anterior, de atender que aun cuando la parte demandante conoce la dirección de correo electrónico de este Juzgado, omitió informarla en la comunicación remitida al ejecutado, situación que pone en riesgo sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Téngase en cuenta que, si bien en la comunicación se le indica que a través de la página de la Rama Judicial puede consultar la información de contacto, lo cierto es que no se precisó la denominación de este Juzgado, pues se le dijo que el proceso cursa en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas; no obstante, para acceder al microsítio se debe hacer a través del Juzgado 84 Civil Municipal por ser la denominación con la que se creó.

2. Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, indicando que el proceso cursa en el Juzgado 84 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el correo electrónico² y el número de contacto vía WhatsApp³.

3. Tenga en cuenta que, en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, deberá remitir la comunicación a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo del mensaje y, permita, por cualquier medio verificar los archivos que se remiten como adjuntos, tal como acertadamente lo hizo en pretérita oportunidad.

2. Por otra parte, se requiere al apoderado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 83 publicado el 11 de octubre de 2021.

² cmpl84@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ 316 427 1986.